RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/142/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00197716** vía sistema Infomex-Veracruz, al Coordinación General de Comunicación Social, requiriendo:

> Cuanto dinero se ha gastado por la publicidad en facebook en el año 2013, 2014 y 2015, en cada una de las siguientes paginas (sic):
>
> **a)**https://www.facebook.com/cesarduartejaquez/?fref=ts
> identificada en el Facebook con el nombre de Cesar Duarte Jáquez
>
> **b)**https:www.facebook.com/GobiernodeVeracruz/?fref=ts
> Identificada en Facebook como Gobierno del Estado de Veracruz
>
> **c)** Incluir desglosada la cantidad pagada en cada una de las paginas (sic) de facebook señaladas, concepto facturas, nombre de persona moral o física a la que se le pagó y comprobantes de pago o trasferencias bancarias o cargos a tarjetas de crédito, nombre del titular de la cuenta que pago.
>
> **d)**También solicito se informe el número de servidores publicos (sic) que administran esas pagina (sic) de Facebook, quienes publican contenido,

> diseñan contenido, toman fotografías, revisan estadísticas, programan publicaciones y
>
> **e)**la nomina (sic) de cada una de esas personas incluyendo prestaciones, bonos, a que dependencia pertenecen, descripción de cada uno de sus puestos y el salario que perciben

II. El el once de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. En la misma fecha, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. En esa fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El quince del citado mes, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el treinta siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de uno de abril, se ordenó digitalizar el oficio y documentación presentada por el sujeto obligado y remitirla a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A),

fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 46 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente, el recurrente hace valer como agravio:

> Recurro la contestación del sujeto obligado en virtud de que No (sic) entrega la información solicitada

El agravio esgrimido resulta **infundado,** atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud se observa que lo requerido por el recurrente es que se le informe:

> Cantidad de dinero gastado por publicidad en Facebook durante los años dos mil trece, catorce y quince en las páginas electrónicas:
>
> **a)** https://www.facebook.com/cesarduartejaquez/?fref=ts identificada en el Facebook con el nombre de Cesar Duarte Jáquez
>
> **b)**https:www.facebook.com/GobiernodeVeracruz/?fref=ts, Identificada en Facebook como Gobierno del Estado de Veracruz,
>
> **c)**Desglosando lo erogado por página, concepto, facturas, nombre de persona moral o física a la que se le pagó, comprobantes de pago o en su caso transferencias bancarias o cargos a tarjetas de crédito y el nombre del titular de la cuenta que se pagó.
>
> **d)**Así como el número de servidores públicos que administran las páginas de Facebook citadas, quienes publican y diseñan contenido, toman fotografías, revisan estadísticas, programan publicaciones,
>
> **e)** Nómina de los mismos, incluyendo prestaciones, bonos a que dependencia pertenecen, descripción de puestos y salario que perciben.

Al respecto durante el procedimiento de acceso, la Encargada de la Unidad de Acceso del ente obligado por oficio CGCS/UAIP/030/2016 informó:

> .....

> Hago de su conocimiento, que respecto a la información que usted nos solicita, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, no realizó ninguna erogación por publicidad en Facebook en los años 2013,2014 y 2015.
>
> Asimismo informo, que respecto a las cuentas de Facebook de las cuales solicita la información, ninguna de ellas es administrada por personal de esta Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, por lo tanto hago de su conocimiento que la información que solicita es inexistente en los archivos de esta Dependencia, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este sujeto obligado solo puede entregar información que se encuentre dentro de los archivos del mismo.
> ……..

Posteriormente, la responsable de la Unidad de Acceso del ente obligado durante la substanciación del recurso manifestó como contestación de agravios:

> UNICO: Respecto al agravio manifestado por el recurrente, se afirma que es improcedente, incongruente y totalmente inatendible, por las razones que se exponen a continuación:
>
> La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social en ningún momento actuó de forma omisa a la hora de responder a la solicitud de información realizada por el que aquí se duele, puesto que tal y como se desprende del Oficio No. CGCS/UAIP/030/2016, mediante el cual se le notifica la respuesta que recayó a su atenta petición, se dio respuesta oportuna a la misma, y en ella se puede observar que la información que nos solicita no se encuentra dentro de los archivos de la dependencia a la cual represento, toda vez que el primer Link de la información que solicita, se refiere a la página de Facebook https://www.facebook.corn/cesarduartejaquez/?fref=ts que responde al nombre de César Duarte Jáquez, persona que sin temor a equivocamos, funge como Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, razón por la cual la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, no tiene ningún archivo que contenga información respecto a esa página o cuenta de Facebook, a nombre de César Duarte Jáquez, por lo que en todo caso debió dirigir su solicitud a la correspondiente unidad de acceso a la información de aquella Entidad Federativa y no a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, del mismo modo, en cuanto hace a la página https://www.facebook.com/GobiernodeVeracruz/?fref=ts, que se identifica en Facebook como Gobierno del Estado de Veracruz, dicha página no se encuentra administrada por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, ni mucho menos se han erogado recursos públicos para publicitar dicha página, puesto que mi representada no administra la cuenta.
>
> Es por todo lo anterior la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz a través de su unidad de acceso a la información, contestó que no se realizó ninguna erogación por publicidad en Facebook, en los años 2013, 2014 y 2015, ni por las cuentas por las cuales solicita la información ni por otras cuentas de Facebook y por ende, del mismo modo se contestó a la solicitud, argumentando que ninguna de las dos páginas es administrada por la Coordinación General de Comunicación Social y por ende la información requerida es inexistente en los archivos del sujeto obligado y que en concordancia con lo que dispone el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados sólo pueden otorgar información que se encuentren dentro de los archivos del mismo, por lo que no estamos obligados generar información para poder dar contestación a las solicitudes de información, motivo suficiente para establecer que el agravio argüido en su temerario e infundado recurso de revisión, no tiene sustento legal para considerarse como tal; puesto que de donde se va a generar la información que solicita la parte recurrente, si no se

sabe el origen de las cuentas de Facebook ni las erogaciones que se hacen para publicitar las mismas, ya que las dos no son administradas por el sujeto obligado aquí representado.

Continuando con lo anterior he de hacer mención que en ningún momento se dañan principios de transparencia que aduce el dolido, pues la respuesta que se dio, en la cual se aduce que no fue posible entregar dicha información por ser inexistente, se hace apegado a la normatividad de la materia, tal y como se hace mención en el punto anterior, por lo que dicho agravio carecede verdad jurídica, pues todos los actos que ha realizado la Coordinación General de Comunicación Social se han apegado a la normatividad vigente, que en este caso sería Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues es la Ley inmediata que sanciona nuestro actuar dentro de la Unidad de Acceso a la Información de nuestra .dependencia por así corresponder a nuestro ámbito competencial. Además de lo anteriormente argüido, se manifiesta que la negatividad en la entrega de la información solicitada, tal y como se ha manejado, se desprende de la inexistencia de la misma.

Aunado a ello, el aquí agraviado a la hora de interponer su recurso de revisión, no explica ni hace alusión del porque nuestra respuesta le causa un perjuicio o agravio a su esfera jurídica, es más, no expresa en ningún momento agravio que se le haya perpetrado con nuestra respuesta debidamente fundada y motivada, ya que sólo se limita a mencionar que se recurre la contestación del sujeto obligado en virtud de que no entrega la información solicitada, pero no se entrega, por ser información inexistente; por lo tanto hace presumir que solo plantea el presente recurso de revisión como mero retraso y generar atraso en el actuar de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, pues en realidad nuestra respuesta no le atañe de ninguna manera, pues lo argüido por el quejoso no dejan de ser manifestaciones de carácter personal, que no llevan una lógica argumentativa tendientes a desvirtuar la respuesta que se le proporcionó al recurrente.

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo manifestado por la titular de la unidad de acceso del ente en su comparecencia al recurso, y respecto al punto a), del análisis a la página https://www.facebook.com/cesarduartejaquez/?fref=ts, la misma contiene información del Gobernador del Estado de Chihuahua y actividades que realiza como tal, lo cual se observa de las siguientes pantallas:

En consecuencia, el ente obligado como lo manifestó, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida en relación a ese sitio web, dando cumplimiento a lo establecido por el numeral 57, párrafo dos de la Ley de la materia al orientar al recurrente para que dirija su solicitud al Gobierno del Estado de Chihuahua, quien pudiera tener dicha información.

Por cuanto hace a lo solicitado respecto a la página electrónica: https:www.facebook.com/GobiernodeVeracruz/?fref=ts, Identificada en Facebook como Gobierno del Estado de Veracruz, el ente obligado bajo su más estricta responsabilidad, afirma que la misma no es administrada por personal de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en consecuencia inexistente en sus archivos, al igual que la demás información requerida. Por lo que la respuesta emitida es acorde a lo previsto por el numeral 57, párrafo 1, de la Ley de materia, pues los entes solo están obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder.

Derivado de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos